SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1658

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.
Abogadas:	Licdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Wendy Madgalena Javier Cruz, Ámbar Yesurys Beltré Núñez, Niscaury Francisca Corporán Gutiérrez, Ivanna Sharina Rodríguez Toribio, Yamilca Alvarado Pineda y Laura Katherine Quezada Domínguez.
Recurrido:	Nelson Darío Peña Hodge.
Abogado:	Lic. Kelvin A. Santana.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., debidamente representado por su

vicepresidente ejecutivo, Silvestre Aybar Mota, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Wendy Madgalena Javier Cruz, Ámbar Yesurys Beltré Núñez, Niscaury Francisca Corporán Gutiérrez, Ivanna Sharina Rodríguez Toribio, Yamilca Alvarado Pineda y Laura Katherine Quezada Domínguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Nelson Darío Peña Hodge; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Kelvin A. Santana; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00246, dictada en fecha 10 de agosto de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Acoge, en parte, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Nelson Darío Peña Hodge, mediante el Acto No. 128/2022, de fecha 15/02/2021 del Ministerial Víctor Morla, Ordinario del 4to. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia No. 339-2021-SSEN-00607, de fecha 01 de octubre del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos y en consecuencia: A) Declara Nula la sentencia No. 339-2021-SSEN-00607, de fecha 01 de octubre del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por el vicio de incompetencia. B) Declaramos nuestra incompetencia y se envía a las partes por ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, que es el competente para conocer de los conflictos generados por el incumplimiento del Contrato de Financiamiento de Vehículo de Motor al amparo de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles. **SEGUNDO:** Condenando al Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del LICDO. KELVIN A. SANTANA, quien ha hecho la afirmación de haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 15 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 224/2023, de fecha 17 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Félix Ariel Santana Reyes, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, c) el memorial de defensa de fecha 27 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 26 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., y como parte recurrida Nelson Darío Peña Hodge. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el hoy recurrente en contra del actual recurrido; el tribunal de primer grado pronunció el defecto por falta de comparecer de la parte demandada, acogió la demanda y condenó al demandado, Nelson Darío Peña Hodge, a pagar la suma de RD$919,428.07, más los intereses convencionales, por concepto del contrato de financiamiento del vehículo de motor de fecha 5 de julio de 2018, mediante la sentencia núm. 339-2021-SSEN-00607, de fecha 1 de octubre de 2021; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, recurso que fue acogido parcialmente, declarando la corte *a qua* la nulidad de la sentencia apelada, así como su incompetencia y remitiendo a las partes por ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante el fallo hoy impugnado en casación.

2) Por el orden de prelación que disponen los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso valorar en primer lugar los incidentes planteados por la parte recurrida, quien solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en razón de lo siguiente: a) el monto de la acreencia de la demanda asciende a la suma de RD$919,428.07, la cual no supera el monto de los 50 salarios mínimos del más alto del sector privado exigido por la ley, que asciende a la suma de RD$1,050,000.00, por lo que en virtud del numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso es inadmisible; y, b) el memorial de casación no cumple con los parámetros de los artículos 10 y 12 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Con relación a los incidentes propuestos, es preciso aclarar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso de casación fue depositado el 15 de marzo de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 10 de agosto de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. En esas atenciones, tomando en cuenta que la base legal de los medios de inadmisión promovidos es la Ley 2-23, normativa que -tal y como se lleva dicho- no aplica al presente caso para los presupuestos de admisibilidad del recurso, procede desestimar dichos incidentes, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: insuficiencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en

esencia, que la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos al valorar erróneamente el contrato de financiamiento de vehículo de motor al amparo de la Ley núm. 483 sobre venta condicional de muebles, de fecha 4 de noviembre de 1964, suscrito entre Nelson Darío Peña Hodge y el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., en fecha 5 de julio de 2018, puesto que al declarar la nulidad de la sentencia de primer grado, así como su incompetencia para conocer del asunto, violentó el principio de la libertad de la voluntad de los contratantes y la obligatoriedad para estas al momento del cumplimiento de la obligación contraída, consagrado en el párrafo I del artículo 1134 del Código Civil; que si bien es cierto que el contrato suscrito por las partes en su cláusula décima octava establece que acuerdan dar competencia al Juzgado de Paz en ocasión de la imposibilidad de la ejecución de lo contratado, no menos cierto es que dicha competencia es atribuida para la recuperación del bien puesto en garantía de manera forzosa, hecho que no ha podido ser realizado ante la imposibilidad por parte del acreedor de lograrlo por causas atribuibles al señor Nelson Darío Peña Hodge.

6) Continúa aduciendo la parte recurrente que la alzada desconoció la voluntad de los contratantes ya que en la cláusula novena del contrato acuerdan que ante el incumplimiento de su obligación de pago por parte del comprador, la vendedora, a su discreción, podrá proceder con la persecución del cobro de los valores adeudados por cualquier medio legal que estime conveniente; que la corte de apelación declaró la nulidad de la sentencia de primer grado, lo cual le causó un agravio al recurrente, ya que se ha lesionado su derecho de accionar en justicia en tiempo prudente para la recuperación de su crédito, dándole oportunidad al recurrido de continuar con su incumplimiento de pago, pudiendo insolventarse por el largo período que transcurriría de iniciar el proceso por ante el juzgado de paz; que la corte de apelación incurrió en insuficiencia de motivos, vulnerando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, aduciendo además que toda sentencia debe ser coherente con su dispositivo e indicar expresamente todos los trámites del proceso y los textos de la ley aplicada, así como también deben responder todas las conclusiones de las partes y examinarlas y ponderarlas.

7) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: a) que se trata de una convención realizada entre las partes donde no se ha evidenciado ningún vicio de consentimiento que sea necesario identificar para no aplicar dicha convención; b) que la parte recurrente alega que las partes decidieron en la cláusula décimo octava realizar elección del tribunal para la ejecución forzosa, pero obvian que también se estipuló que la elección del tribunal para todo litigio que pudiere surgir; c) que en el presente caso las partes eligieron un tribunal de excepción para conocer todo lo relativo a su negociación, pero también la misma Ley núm. 483 sobre venta condicional de muebles le atribuye la competencia a los Juzgados de Paz; e) que el contrato suscrito por las partes en su cláusula vigésima segunda establece que para todos los fines y consecuencias legales de dicha convención las partes se remiten a las disposiciones legales de la Ley núm. 483 de Ventas Condicional de Muebles, y la ejecución de dicha ley es ante los Juzgados de Paz, y no los tribunales ordinarios; f) que la entidad recurrente no desarrolla en qué consistió la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; g) que la corte de apelación aplicó correctamente los términos de la ley, tal y como se puede comprobar del análisis hecho a su contenido.

8) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

Al analizar la Corte tanto el recurso de apelación incoado por el señor Nelson Darío Peña Hodge en contra del Banco de Ahorros y Crédito, como los documentos que forman el expediente, se puede observar con claridad meridiana que ciertamente las partes en litis firmaron un contrato de financiamiento de vehículo de motor al amparo de la ley No. 483 sobre Venta Condicional de Muebles, en el cual, según la CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA, las partes convinieron en otorgarle competencia al Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para la ejecución forzosa de este contrato y para todo cuanto litigios puedan surgir con motivo de este contrato o en relación en el y en consecuencia el (los) comprador (es) renuncian (n) a la competencia delos tribunales de su domicilio, en caso de ser distinto. Comprueba esta Corte, además, que ciertamente, la ley 483, establece, en sus artículos 10 y 11, lo ya alegado por la parte recurrente, a saber:

ARTÍCULO 10. Cuando el comprador haya dejado de pagar una o más porciones del precio o cumplir cualquiera de las otras condiciones que exige el contrato, o cuando viole cualquiera de las prohibiciones contenidas en el mismo, a los cuales está subordinada el derecho de adquirir la propiedad del mueble, el vendedor o sus causahabientes podrán notificarle un acto de intimación para obtener el pago de las obligaciones adeudas o para requerirle cumplir las obligaciones y prohibiciones violadas, otorgándole un plazo de 10 días francos y advirtiéndole que si no efectuare el pago o cumpliere la estipulación violada, la venta quedará resuelta de pleno derecho a la expiración del plazo, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, pudiendo al vendedor o sus causahabientes reivindicar el mueble vendido en cualesquiera manos en que se encuentre.... ARTICULO 11.- Transcurrido el plazo otorgado en la intimación hecha conforme al artículo anterior, sin que el comprador haya efectuado el pago o cumplido la condición, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno. El persiguiente puede entonces solicitar de cualquier Juez de Paz del Municipio donde resida el vendedor o donde se encuentre la cosa, que dicte auto ordenando la incautación de ésta en cualesquiera manos en que se encuentre. Este Auto no será susceptible de ningún recurso. El vendedor podrá disponer inmediatamente de la cosa..... El artículo 1134 del Código Civil Dominicano establece que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe. Así las cosas, amén de lo que dispone la ley 483, sobre Venta Condicional de Muebles, son las mismas partes las que han escogido, en el Contrato firmado, el lugar donde resolverían cualquier conflicto que pudiera surgir para el cumplimiento del contrato de venta, razón por la cual esta Corte procede a acoger, en parte, las conclusiones rendidas por la parte recurrente en el ordinal segundo de sus conclusiones, sin embargo, es criterio de esta Corte, que en lugar de revocar la sentencia apelada, lo que procede es declarar nula dicha sentencia por el vicio de incompetencia y declinar el asunto por ante el Juzgado de Paz correspondiente, tal y como se dejará dicho en el dispositivo de esta decisión, sin necesidad de abordar otros temas referentes

al recurso de apelación que deben ser resueltos en su oportunidad por la jurisdicción apoderada.

9) En relación al medio examinado, es preciso señalar, que conforme al estado actual de nuestro derecho, los Juzgados de Paz, ordinarios y especiales, son tribunales de excepción, en razón de que están llamados a conocer sobre aquellas cuestiones que expresamente la ley les atribuye; que esta competencia excepcional puede ser ordinaria, cuando proviene del derecho común, específicamente del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, o especial, cuando nace de una ley determinada, como lo es la Ley núm. 483, de fecha 7 de noviembre de 1964, sobre Venta Condicional de Muebles, la cual otorga competencia a los Juzgados de Paz para conocer de todo lo relativo a dicha modalidad de venta privilegiada.

10) Como se ha indicado precedentemente, la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, es una Ley especial que contiene sus propias formalidades y anteriormente otorgaba expresamente competencia a los Juzgados de Paz para conocer de toda contestación relativa a la materia, según se desprendía de la parte *in fine* del párrafo II del artículo 4, el cual disponía: "(…) será de la competencia de los Juzgados de Paz conocer y decidir de todo sometimiento por violación de la misma". Es preciso señalar que si bien el aludido párrafo II del artículo 4 de la Ley núm. 483, fue suprimido por la Ley núm. 435 del 4 de noviembre de 1972, que modifica la Ley núm. 483, la competencia atribuida a los Juzgados de Paz para conocer de todo lo relativo a dicha modalidad de venta privilegiada ha de mantenerse y reconocerse, lo cual guarda su fundamento en el principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez, en tanto que garantía de unidad en la administración y control de todos los actos del procedimiento originado en razón de un contrato de venta condicional de muebles; máxime cuando la Ley núm. 483, en sus artículos 11 y 13, establece atribuciones a cargo del Juzgado de Paz en el mecanismo de ejecución especial que instituye la aludida legislación.

11) Aunado a lo anterior, se impone destacar que el artículo 6 de la Ley núm. 86, de fecha 16 de diciembre de 1965, sobre Regulación de Pagos Atrasados en contratos de ventas condicionales de muebles, dispone: "Las contestaciones que surjan con motivo de la aplicación

de esta ley serán de la competencia de cualquier Juzgado de Paz del municipio donde reside el vendedor".

12) Igualmente, en la materia que nos ocupa ha sido juzgado que "la solución de las situaciones suscitadas a raíz de un convenio normado por la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, de fecha 9 de noviembre de 1964, es competencia del Juzgado de Paz, (…)".

13) Como puede observarse, las disposiciones legales antes transcritas que regulan la materia consagran una competencia de excepción especial y otorgan la universalidad de la competencia de la materia de que se trata a los Juzgados de Paz, lo cual ha sido refrendado por criterios jurisprudenciales, siendo así las cosas, ha de admitirse que en el marco legal vigente, el conocimiento de toda controversia que surja en ocasión de un contrato de venta condicional de muebles, como en la especie, debe ser competencia de los Juzgados de Paz por mandato legal, lo cual –contrario a lo alegado por la parte recurrente– alcanza no solo a los actos generados por causa de la ejecución de este contrato, sino también a los asuntos nacidos del contenido del contrato *per s*e, tal y como lo es una demanda en cobro de pesos en virtud a la aludida convención; que si bien al momento de pretender el cobro de pesos se renuncia al mecanismo de ejecución especial instituido por la indicada Ley, la pretensión en cobro no deja de ser una modalidad de ejecución del contrato de venta condicional de muebles, por lo que dicha controversia debe ser competencia de los Juzgados de Paz por mandato legal.

14) En consecuencia, es evidente que la excepción de incompetencia promovida ante la corte *a qua* resultaba procedente, no por los motivos expuestos en la sentencia impugnada, en el sentido de que las partes habían convenido otorgarle competencia al Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional – lo cual resulta erróneo en razón de que la competencia de atribución no puede ser prorrogada–, sino por los que han sido ofrecidos por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sustitución de los argumentos dados por la alzada, proveyendo así al fallo impugnado de la motivación que justifique correctamente lo decidido, por ajustarse a lo que procede en derecho; siendo la sustitución de motivos de una sentencia una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales

y por economía procesal, así como con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido.

15) Por todos los motivos expuestos precedentemente, procede desestimar los medios invocados por la parte recurrente y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 54, párrafo 1 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 4, 11 y 13 Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles; Ley núm. 435 del 4 de noviembre de 1972; 6 de la Ley núm. 86, de fecha 16 de diciembre de 1965, sobre Regulación de Pagos Atrasados en contratos de ventas condicionales de muebles; 26, 29, 54 y 92 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00246, dictada en fecha 10 de agosto de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.